

## **RESOLUCION N° 118/92**

**POR LA CUAL SE REALIZAN PRECISIONES SOBRE EL INVENTARIO PREVISTO EN EL INCISO b) DEL ARTICULO 6° DEL DECRETO N° 13.945/92.**

**Asunción, 17 de Setiembre de 1992.**

### **VISTO:**

El Decreto N° 13.945/92 por el cual se reglamenta un régimen especial de liquidación del Impuesto al Valor Agregado para la importación de determinados bienes.

### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario precisar cuales son los bienes que estando en existencia al 30 de Junio de 1992 no estarán gravados por el IVA en la oportunidad de su enajenación.

Que el referido Decreto menciona aquellos bienes que estaban incluidos tanto en la Ley N° 90/91 como en la Ley N° 48/89, ya que ésta última Ley abarcaba todo el universo de bienes importados.

Que quienes tributan por la Ley N° 48/89 también debían hacerlo en forma separada por la Ley N° 69/68 (Impuesto a las Ventas) y que en cambio quienes lo hacían por la Ley N° 90/91 ya sustituía el Impuesto a las Ventas (Ley N° 69/68).

Que el objetivo previsto en el inc. b) del Art. 6° del Decreto N° 13.945/92, es que aquellos bienes en existencia al 30 de Junio de 1992 no contemplados en el Art. 8° del referido Decreto pero incluidos en las listas de la Ley N° 90/91, no deberán abonar el IVA cuando se enajenen siempre que se hayan introducido al país al amparo de esta última Ley.

### **POR TANTO,**

### **EL SUBSECRETARIO DE ESTADO DE TRIBUTACION**

### **RESUELVE:**

#### **ART. 1°.- INVENTARIO**

Únicamente los bienes importados al amparo de la Ley N° 90/91, también comprendidos en las listas de la Ley N° 48/89, no incluidos en el Art. 8° del Decreto N° 13.945/92, son los que deben declararse en el inventario detallado a que se hace referencia en el inc. b) del Art. 6° del mencionado Decreto y en las Resoluciones N°s. 51/92 y 65/92.

#### **ART. 2°.- PLAZO**

Los contribuyentes que presentaron el inventario de referencia y que por error de interpretación incluyeron bienes que no correspondían con lo previsto en la presente Resolución, tendrán un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la publicación de la misma para ajustarlo y presentarlo ante la Administración. Vencido el plazo de referencia los mencionados contribuyentes perderán el derecho a hacerlo y dichas mercaderías quedarán gravadas por el IVA en la oportunidad de su enajenación.

#### **ARTÍCULO 3°**

Comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.

**Dr. Rubén Ramón Lovera**  
**Sub Secretario de Estado de Tributación**

